



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 3

JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO

Magistrada ponente

AL7422-2024

Radicación n.º 101028

Acta 44

Bogotá, DC, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

JOEL ENRIQUE OCANDO ATENCIO vs. CBI COLOMBIANA SA y la **REFINERÍA DE CARTAGENA SAS**, al que se llamó en garantía a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA – CONFIANZA SA** y **LIBERTY SEGUROS SA**.

Se resuelve la solicitud presentada por la apoderada de la **REFINERÍA DE CARTAGENA SAS**, en procura de la adición de la sentencia proferida por esta Sala el 6 de noviembre de 2024, para decidir el recurso extraordinario de casación.

I. ANTECEDENTES

En el fallo de 6 de noviembre de 2024, la Corte casó el proferido el 31 de marzo de 2022, por la Sala Laboral del

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en cuanto confirmó la sentencia absolutoria de primer grado, en instancia se accedió a las pretensiones.

El el 15 de noviembre de 2024, la apoderada de la Refinería de Cartagena SAS, solicitó:

- 1.- Que se incorpore al expediente la oposición oportunamente presentada por REFICAR a la sustentación del recurso extraordinario.
- 2.- Se complementen seguidamente tanto la sentencia de casación como la de alzada, comprendiendo una manifestación expresa sobre las reflexiones contenidas en uno y otro sentido en dicha réplica.

En informe rendido el 22 de noviembre de 2024, la Secretaria de la Sala Permanente de esta Corporación aceptó, que la mencionada abogada presentó el 6 de junio de 2024 escrito de oposición, *«el cual se recibió en el correo de Secretaría de la Sala Laboral secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co, destinado para tales fines de esta Sala y se le acusó recibido el mismo día y se remitió para registro y descarga»*.

Además, refirió: *«por errores involuntarios, dicha remisión quedó en la bandeja de entrada del correo electrónico memorialestramitelaboral@cortesuprema.gov.co, que está destinado para la descarga y registro de las actuaciones en el sistema ESAV, sin que la persona encargada del mismo le diera el trámite correspondiente al escrito»*.

II. CONSIDERACIONES

Para comenzar, se recuerda que conforme al artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social:

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Se advierte que, si bien en la parte considerativa de la sentencia en la que se resolvió el recurso extraordinario, se dejó constancia de la ausencia de réplica, esta actuación encontró soporte en el informe secretarial adosado al expediente, que así lo consignó.

Ahora, según informe secretarial allegado previa solicitud, se encuentra que la apoderada de la Refinería de Cartagena SAS sí presentó escrito de oposición en el término legal, pero no fue incorporado al expediente digital.

No obstante lo anterior, de haberlo hecho la secretaría en oportunidad, en manera alguna conllevaría la modificación de lo decidido pues, después de estudiar el escrito con el cual se sustentó el recurso, confrontarlo con la sentencia impugnada, los hechos y pruebas del proceso, esta Corte expidió su fallo acorde con lo acreditado y además, amparada en la línea precedente de la Corporación, sin que los argumentos esgrimidos en aquel escrito, condujeran a una decisión contraria, como se explica a continuación.

Dentro del sustento que se expusiera en la oposición, se hace alusión a que el demandante no apeló la absolución en lo atinente al bono de asistencia, hecho que tuvo en consideración la Sala al momento de proferir la sentencia de casación, al igual que a la buena fe presentada en su defensa.

De otro lado, los reproches por la ausencia de naturaleza salarial de los demás beneficios convencionales, así como la falta de solidaridad con CBI Colombiana SA, fueron igualmente estudiados, sin que resultaran suficientes para sostener la sentencia impugnada.

No hay lugar a imponer costas en el trámite extraordinario porque aún, presentado el escrito de oposición en tiempo por la apoderada de Reficar SAS, el recurso prosperó.

De lo que viene de estudiarse, no procede la complementación peticionada, consecuentemente, la Sala la negará y ordenará devolver la actuación al Tribunal de origen para los fines pertinentes.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la complementación solicitada.

SEGUNDO: Devolver la actuación al Tribunal de origen para los fines pertinentes

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente por:



DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ



JIMENA-ISABEL GODOY FAJARDO



JORGE PRADA SÁNCHEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: B7B2E1B5E05E628A51CF0F1A56B7A15DEE4369A0B812544B33EA13F5C74C968E

Documento generado en 2024-12-05